
PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN (TANQUE)

Plazo para efectuar devolución según Art 31 LGT

124 LGT Inicio Procedimiento de devolución. Se inicia El interés de demora se abonará de acuerdo al art. 31 LGT	125 LGT Mediante autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver de acuerdo con el art. 31 LGT	• En plazo: Comienza desde el fin de plazo previsto para presentación de la autoliquidación. • Fuera de plazo: Comienza a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.
	126 LGT Mediante la presentación de una solicitud de devolución.	El plazo comenzara a contar desde la presentación de la solicitud, de acuerdo con el art. 31 LGT.
	126 LGT Mediante comunicación de datos (No obligados)	El plazo comenzara a contar desde el plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.
127 LGT Terminación del procedimiento de devolución	• Acuerdo en el que se reconozca la devolución. • Por caducidad • Por el inicio de un procedimiento de verificación, comp. limitada o de inspección.	

31 LGT Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo (posterior a los 6 meses) hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración, ni los periodos de extensión y suspensión de los procedimientos de inspección.

32 LGT Devoluciones de ingresos indebidos

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el art. 26 LGT, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración, ni los periodos de extensión y suspensión de los procedimientos de inspección.

GESTIÓN TRIBUTARIA

118 LGT Formas de iniciación de la Gestión tributaria.

- 1) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- 2) Por una solicitud del obligado tributario.
- 3) De oficio por la Administración tributaria.

119 LGT Declaración tributaria

- 1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
- 3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración (tributación conjunta en IRPF).

120 LGT Autoliquidaciones.

- 1. Son declaraciones en las que los obligados tributarios realizan funciones de cualificación y cuantificación necesarios para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria, o en su caso la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
 - 3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.
- Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.
- A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.
- Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el art 32.2 LGT

122 LGT Declaraciones, autoliquidaciones y complementarias o sustitutivas.

- 2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el art. 120.3 LGT.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviere condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

118 RGAT Declaraciones complementarias y sustitutivas

Declaraciones complementarias	1. Tendrán la consideración de declaraciones complementarias las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo <u>que otras presentadas con anterioridad</u> , en las que <u>se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido</u> de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada.
Declaraciones sustitutivas	Tendrán la consideración de declaraciones sustitutivas las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo <u>que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su TODO contenido</u> .

119 RGAT Autoliquidaciones complementarias

Autoliquidaciones complementarias

Las que se refieran a la **misma obligación tributaria y periodo** que otras presentadas con anterioridad y de las que resulte un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver o compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior.

Cuando se haya realizado una devolución impropcedente o por cuantía superior a la que resulte de la autoliquidación complementaria:

- Si dicha devolución no se ha efectuado en el momento de presentar la complementaria, se considera finalizado el procedimiento de devolución iniciado con la primera autoliquidación.
- Si la devolución ya ha sido efectuada, deberá ingresar la cantidad obtenida indebidamente junto con la cuota de la autoliquidación.

Si la autoliquidación ha perjudicado interés legítimo del obligado podrá instar rectificación.

*Comunicaciones de datos complementarias y sustitutivas – igual que las declaraciones (120 RGAT)

Inicio de procedimiento iniciado mediante Declaración. Artículos 128-130 de la LGT

Inicio 128 LGT

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

El inicio de este procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio:

- Se inicia a **instancia de parte** por la presentación de una declaración por el obligado tributario en aquellos supuestos en que así lo prevea la normativa.
- En los supuestos en los que el procedimiento previamente iniciado por el obligado tributario mediante la presentación de una declaración haya finalizado por caducidad, la Administración, de **oficio**, puede iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Tramitación 129 LGT

La Administración puede utilizar para practicar la liquidación no sólo los datos que el interesado haya consignado en su declaración, sino cualquier otro antecedente que obre en su poder.

Además, puede solicitar al obligado que aclare los datos consignados en su declaración, otorgándole un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su aportación.

Cuando la Administración tributaria vaya a tener en cuenta datos distintos a los declarados por el obligado tributario, deberá notificar previamente la propuesta de liquidación.

En el curso del procedimiento, la Administración puede realizar **requerimientos a terceros**, sin que se establezcan limitaciones algunas al contenido de éstos.

Plazos

El **plazo máximo de seis meses** para la notificación de la liquidación, que se empezará a contar desde:

- Desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, como norma general.
- Desde el día siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto de que sea esta la que reinicie el procedimiento una vez caducado.
- En el supuesto de presentación de **declaraciones extemporáneas**, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

El plazo de alegaciones tendrá una duración no inferior a 10 días ni superior a 15 días.

Liquid. provisional

Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, pudiendo el obligado tributario alegar lo que convenga a su derecho.

La liquidación que se dicte tendrá **carácter provisional**. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder.

Terminación 130 LGT

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

- Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.
- Por caducidad sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante declaración o algún elemento de dicho objeto